



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2021060089668 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LFP-09551”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo y 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **LUIS CARLOS GÓMEZ HERNÁNDEZ y EDGAR HUMBERTO CASTRILLÓN GUTIÉRREZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **3667603 y 15535220**, respetivamente radicaron el día **25 de junio de 2010**, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LFP-09551**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **YOLOMBÓ** del departamento de **ANTIOQUIA**
2. El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”
3. Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de que hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”
4. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

5. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud LFP-09551 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
6. El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.
7. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000221 del 04 de febrero de 2021, notificado por Estado No. 2018 del 08 de febrero de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
8. Que el día 26 de febrero de 2021 el área técnica de la Dirección de Titulación Minera efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante del cual da cuenta el Concepto Técnico No. 2021-03-03-48130 del 30 de agosto de 2021, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, concluyendo lo siguiente:

“(...)

En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 1 de marzo de 2021, al área de la solicitud con radicado LFP-09551, se determina que con la información recopilada en campo es NO VIABLE TECNICAMENTE el desarrollo del proyecto minero de pequeña minería de interés del solicitante dentro del área de la solicitud ya que los frentes están por fuera de esta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

(...)”

9. Posterior a esto, el 9 de septiembre de 2021, se emitió la Resolución No. **2021060089668**, donde se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LFP-09551**, la cual fue debidamente notificada de manera electrónica el día 22 de septiembre de 2021.
10. Mediante oficio con radicado No. **2021010393774** del 06 de octubre de 2021, la señora ISABEL CRISTINA OROZCO C., en calidad de apoderada especial del señor LUIS CARLOS GÓMEZ HERNÁNDEZ, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2021060089668 del 9 de septiembre de 2021.

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 2021060089668 del 9 de septiembre de 2021, fue notificada personalmente, el día 22 de septiembre de 2021, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2021010393774** del 06 de octubre de 2021, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Analizada la fundamentación de la Resolución recurrida, dada en los numerales 8 y 9, se genera confusión en relación con la razón por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional, por los motivos que expongo a continuación:

En el numeral 8 de la Resolución se realiza una transcripción de lo expuesto en el Concepto técnico No.2021-03-03-48130 del 30 de agosto de 2021, lo cual permite establecer que este concepto constituye el fundamento técnico de la decisión adoptada en la Resolución por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional.

Ahora bien, en el concepto técnico referido, se determinó que la solicitud de formalización presentada no era viable técnicamente, en razón a que las coordenadas donde se encuentra la bocamina y la planta de beneficio, se encuentran ubicadas por fuera del área susceptible a otorgar, es decir por fuera de las 14,6775 Hectáreas, determinadas en la evaluación técnica referida en el hecho segundo del presente escrito.

En el numeral 9 de la Resolución recurrida se expuso como fundamento para dar por terminada la solicitud de formalización “...basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la realización de actividades mineras dentro del área susceptible a formalizar...”, fundamento respecto de los cuales considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

La conclusión de concepto técnico fue la siguiente:

“...5. CONCLUSIONES:

En la visita a explotaciones en proceso de formalización de minería tradicional, realizada el 1 de marzo de 2021, al área de la solicitud con radicado LFP-09551, se determina que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

con la información recopilada en campo es NO VIABLE TECNICAMENTE el desarrollo del proyecto minero de pequeña minería de interés del solicitante dentro del área de la solicitud ya que los frentes están por fuera de esta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. ...”

Sin embargo, la afirmación efectuada en el numeral 9 de la Resolución “..no se pudo verificar la realización de actividades mineras dentro del área susceptible a formalizar..” se contradice con lo expuesto en el mismo concepto técnico, el el cual se expuso:

“...Las labores extractivas de los solicitantes están activas, se tiene una bocamina con 100 metros en guía y 120 metros en clavada con varios niveles, con una producción de 1 libra de oro mensual con un movimiento de 312 ton de material mensualmente, s09e tienen contratados a 14 personas entre la parte administrativa y operativa por contratos de obra o labor, las cuales laboran un turno diario de 8 horas los 6 días de la semana....”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y toda vez que la verificación de actividades se realizó en la visita realizada el día 26 de febrero de 2021, de la cual se elaboró el concepto técnico No.2021-03-03-48130 del 30 de agosto de 2021, en el cual se deja constancia de que las labores extractivas están activas, no es acertado afirmar en la Resolución 2021060089668 que no se pudo verificar la realización de actividades mineras dentro del área susceptible a formalizar, toda vez que la visita se efectuó en el área de 14,6775 hectáreas, área resultante con posterioridad a los recortes realizados por superposición con títulos mineros.

Asi las cosas, no existe claridad respecto del fundamento de la decisión ,toda vez que la sustentación fáctica de los actos administrativos debe ser veraz, es decir, debe presentarse una total correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho (en este caso verificaciones efectuadas en visita de campo) y y la realidad jurídica del respectivo asunto (conclusión) .

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Que en primera medida es importante señalar como es claro dentro del trámite, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, el cual definió un marco normativo con la finalidad de dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que establece:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Es por lo anterior que esta Autoridad Delegada está llevando a cabo el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Así las cosas y en cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, una vez verificado que la solicitud se encontraba en área libre, continuó el trámite y programó la respectiva visita técnica al área de interés con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.

En el desarrollo de la respectiva visita, se verificó que **no era viable técnicamente** continuar con el desarrollo del proyecto minero, toda vez que los frentes de explotación están por fuera del área susceptible de formalizar, conllevando así a su respectiva terminación.

Ahora, contrario a lo que manifiesta la recurrente, no existe contradicción alguna pues lo que efectivamente se evidenció en la visita fue la realización de actividades **por fuera del área de la solicitud** que no es distinto decir que **dentro del área susceptible de formalizar no se pudo verificar la realización de actividades mineras,** son estas dos afirmaciones que apuntan a señalar un mismo objetivo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

Finalmente, frente a que la resolución haya sido proyectada por un practicante de Derecho, no quiere decir que éste no cuente con la capacidad necesaria para proyectar dichos actos administrativo, y resulta en este caso penoso que se manifieste por parte de la recurrente que la resolución de alzada no cuente con la revisión y aprobación de la Directora de Titulación Minera, pues todo acto firmado por el Suscrito Secretario es sometido a las revisiones y/o aprobaciones por parte los funcionarios a cargo de ello, incluso del mismo suscribiente.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 2021060089668 del 9 de septiembre de 2021, "Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LFP-09551 y se toman otras determinaciones".

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2021060089668** del 9 de septiembre de 2021, "Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LFP-09551 y se toman otras determinaciones", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 16/12/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/12/2021)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			